

2019-2149.: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S. <lpaabogados@gmail.com>

Jue 5/10/2023 12:21

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;centrocomercialpuertonorte@gmail.com <centrocomercialpuertonorte@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO 2019-2149.pdf;

SEÑOR(A)**JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E.S.D.****REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H., CONTRA JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ.****RAD.: 2019-2149.****ACCIONANTE(S): CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H.****ACCIONADO(S): JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ.**

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito **RADICAR** lo siguiente:**1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**Solicito comedidamente se sirva **ACUSAR EL RECIBO** de la presente diligencia.

Me permito indicar, que la presente diligencia se remite al/los correo(s) electrónico(s) perteneciente(s) a la parte demandante, tal como se puede verificar en la lista de destinatarios del mismo, para los efectos y demás fines pertinentes.

Comedidamente,

MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA**C.C.1.020.792.593 de Bogotá D.C.****T.P. 396.802 C.S. de la J.**

AVISO LEGAL – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y CONFIDENCIAL.: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto, constituye información confidencial y es propiedad de **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S. Y/O DE SUS CLIENTES**; Esta sujeta al secreto comercial-

profesional PROPIETARIO-CLIENTE producto de la actividad, asesoría, privilegio legal y/o cualquier otra forma parecida o similar, razón por la cual, está totalmente prohibida su divulgación incluso si es recibida por error. El contenido del presente correo electrónico, está reservado únicamente al uso de su destinatario; si usted no es el destinatario, por medio de la presente, se le notifica que cualquier divulgación, distribución, copia, acción u omisión vinculada con y/o basada en la información contenida en el presente correo electrónico, está estrictamente prohibida; si usted ha recibido esta comunicación por error, le pedimos nos lo comunique inmediatamente al correo electrónico remitente y destruya el contenido del mismo, junto con todas las copias recibidas. Tenga en cuenta que en Colombia, el trato de datos personales está protegido y regulado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S.**, Y/O SUS CLIENTES, no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios, la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de **LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S.**, Y/O SUS CLIENTES.



SEÑOR (A)

JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE **CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE
P.H.**, CONTRA **JUAN EDUARDO DIAZ
RODRIGUEZ**.

RAD.: 2019-2149.

MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.1.020.792.593 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la T.P.396.802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **JUAN EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en Neiva (Huila), identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N°.19.295.019 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto señor(a) Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones endilgadas en la demanda, como quiera que sobre las supuestas obligaciones referidas en el acápite de pretensiones, acaeció y operó el fenómeno de la prescripción extintiva, y se configura cobro de lo no debido, tal como se expondrá más adelante.

FRENTE A LOS HECHOS

Me pronunciaré frente a los hechos, en el mismo orden en el que fueron formulados.

PRIMERO-. Es cierto.

SEGUNDO-. No es cierto, pues sobre las supuestas obligaciones referidas en el acápite de pretensiones, acaeció y operó el fenómeno de la prescripción extintiva y se configura cobro de lo no debido, tal como se expondrá más adelante.

TERCERO-. No es cierto y sin perjuicio de la total ausencia probatoria, mi mandante manifiesta no haber recibido comunicación alguna por parte del **CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H.**, y mucho menos, requerimiento de pago alguno a través de circular(es) proferida(s) por el/la administrador(a) de la Propiedad Horizontal.

CUARTO-. Como quiera que en la orden de apremio se negó el cobro de los servicios públicos aludidos, el suscrito apoderado judicial no se pronunciará al respecto.

QUINTO-. Como quiera que en la orden de apremio se negó el cobro de los servicios o expensas aludidas, el suscrito apoderado judicial no se pronunciará al respecto.



INTERÉS Y OPORTUNIDAD PARA EXCEPCIONAR

Siendo notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago del día seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), al señor **JUAN EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, mediante el Auto del día tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado del día seis (06) de febrero de la misma anualidad, de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que contra la orden de apremio se presentó reposición, recurso que fue resuelto a través de la providencia fechada el veintiuno (21) de septiembre hogaño, notificada por Estado del día veintidós (22) de septiembre de la misma calenda, le asiste interés a la parte demandada para excepcionar, encontrándose dentro del término legal y oportunidad correspondiente, razón por la cual procedo de conformidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El Artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción extintiva, extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente el paso de determinado lapso temporal, durante el cual, no se hayan ejercido aquellas acciones y contando dicho lapso de tiempo, desde el momento de su exigibilidad, al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Por su parte, el Artículo 2536 *Ibidem* consagra que la prescripción extintiva de la acción ejecutiva es de cinco (5) años, así:

*"ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
(...)"*

Luego es claro que el fenómeno de la prescripción extintiva, extingue las acciones y derechos, simplemente con el transcurrir del tiempo, específicamente y para las acciones de carácter ejecutivas, por el transcurrir de cinco (5) años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones aludidas, sin que se hayan ejercido las mismas acciones, de conformidad con los Artículos 2535 y 2536 del Código Civil; lo anterior, es aplicable para las acciones y derechos derivados de los Artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001, por ostentar en todo caso, carácter puramente civil.

Ahora bien, el Artículo 94 del C.G. del P., consagra que los efectos de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, operan con la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifiquen al demandado, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, razón por la cual me permito citar el mismo así:



"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
(...)"

(Subrayado y negrilla énfasis del libelista)

Así las cosas señor(a) Juez, dentro del caso *sub examine*, es claro que el Auto que libró mandamiento de pago del día seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), fue notificado a la parte <<actora>> por Estado N°.118 del día nueve (09) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), y la misma orden de apremio solo fue notificada a la <<pasiva>> y por conducta concluyente, hasta el día seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023), tal como consta en el Estado electrónico N°.04 de la referida fecha, donde fue notificada la providencia que así lo dispuso por parte de su respetado Despacho; es decir, que trascurrieron más de tres (3) años y dos (2) meses desde la fecha en que le fue notificado el mandamiento de pago a la parte actora, hasta la fecha en la cual le fue notificado el mismo a mi prohijado judicial y por conducta concluyente.

Lo anterior sólo significa, que **NO** se interrumpió la prescripción, operó la caducidad y **NO** se constituyó en mora al demandado con la presentación de la demanda, pues la parte actora **NO** notificó el Auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación que por Estado se hizo de tal providencia a la parte actora; amén de lo anterior, es que solo hasta el día seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023), es decir, tres (3) años y dos (2) meses más tarde, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el Auto del día tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado del día seis (06) de febrero de la misma anualidad, tuvo como notificado por conducta concluyente al señor **JUAN EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ** de la orden de apremio y de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el expediente.

A lo sumo, señor(a) Juez, acaeció y operó el fenómeno de la prescripción extintiva sobre la acción ejecutiva derivada de los Artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001, para todas y cada una de las obligaciones plasmadas en el título base de ejecución, de acuerdo con las prerrogativas de los Artículos 2535 y 2536 del Código Civil y teniendo en cuenta los parámetros contemplados en el Artículo 94 del C.G. del P., pues para todas y cada una de las cuotas, expensas, servicios públicos y demás rubros o instalamentos contenidos en el título báculo de la presente ejecución, **NO** se interrumpió y por ende, acaeció y operó el fenómeno de la prescripción extintiva, por el pasar simple del tiempo, pues ya han transcurrido más de cinco (5) años desde el momento de su exigibilidad.

En conclusión señor(a) Juez, lo anteriormente argumentado por el suscrito apoderado judicial, es óbice y razón más que suficiente para solicitar a su respetado Despacho, que **DECLARE PROBADA** la excepción de mérito aquí denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, dentro del presente proceso y en consecuencia, proceda a imprimir las consecuencias correspondientes al mismo.



II. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sería del caso presentar, estructurar y enervar la excepción aquí denominada como **COBRO DE LO NO DEBIDO**, en cuanto a los rubros de "ENERGIA" y "VIGILANCIA" contenidos en el título base de ejecución y pretendidos en el libelo de demanda, sin embargo y teniendo en cuenta la debida aplicación del control de legalidad efectuado por su respetado Despacho al negar aquellos aspectos, mediante el Auto que libró mandamiento ejecutivo, no resulta necesario ahondar en explicaciones, pues obsérvese señor(a) Juez, que ya se encuentran excluidos aquellos rubros al haberse negado en la orden de apremio, como quiera que la Certificación expedida por la Administración de la Propiedad Horizontal, solo constituye título ejecutivo frente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tal como así lo declaró su judicatura.

Es por lo anterior, que el suscrito apoderado judicial no profundizará al respecto.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto como pruebas y anexos, lo siguiente:

I. DOCUMENTALES.

1. Certificado de Deuda del Local 12 del primer piso, expedido por el/la señor(a) **MARTHA ALEXANDRA ZAMUDIO HURTADO**, quien obra en calidad de ADMINISTRADOR y Representante Legal del **CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H.** (*Obra en el expediente*)
2. Mandamiento de pago del día seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). (*Obra en el expediente*)
3. Auto que tiene como notificado por conducta concluyente al demandado del día tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023). (*Obra en el expediente*)

II. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor(a) Juez, fijar fecha y hora para que concurra a su respetado Despacho el Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio que le realizaré personalmente.

TRASLADO

Como quiera que del presente escrito, deberá dársele traslado a la parte actora, en los parámetros del Artículo 443 del C.G. del P.; teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, me permito **SOLICITAR**, se tenga por surtido el **TRASLADO** del mismo, pues este se envía a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por canal digital, tal como consta en los destinatarios del correo electrónico correspondiente; razón por la cual, deberá entenderse como surtido a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje aludido, aunado a que la parte actora ostenta acceso al expediente digital de la referencia.



NOTIFICACIONES

La parte demandada, recibirá notificaciones en los canales de comunicaciones del suscrito apoderado judicial, esto es, al correo electrónico lpaabogados@gmail.com, a los abonados celulares 3127882752 y/o 3188718933, y en físico a la CARRERA 16 B # 159 - 34 de Bogotá D.C.

Señor(a) Juez,

MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA
C.C.1.020.392.593 de Bogotá D.C.
T.P.396.802 del C.S. de la J.